



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2017-01252-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogado **YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA**, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, designe abogado que la represente en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4646453e23fe1d5ba9fa87868ed2b52baf1f1cec1f2bc83a87481d0660d231**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente No. 2019-00299-00

El Curador ad litem de Edilma Blanco de Rodríguez, Gustavo Alberto Tamayo Tamayo, allegó el 20 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m., memorial solicitando fijar nueva fecha para la práctica de la inspección judicial. Sustentó su solicitud manifestando que, desde el 20 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C. le señaló como fecha para realizar audiencia el 20 de septiembre de 2022 a las 09:00 am, situación que impide su comparecencia a la audiencia fijada en este juzgado. Este juzgado encuentra procedente la solicitud.

En consecuencia, con el ánimo de continuar con el trámite correspondiente, con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se señala como NUEVA FECHA la hora de las **10:00 AM DEL DIA VIERNES, VEINTIUNO (21) del mes de OCTUBRE del año 2022**, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia ubicado en la **“CALLE 69P SUR Nº 18L-33 DEL BARRIO VILLA GLORIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA (DIRECCION CATASTRAL)”** identificado con matrícula inmobiliaria Nº 50S-171768 con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observa el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Teniendo en cuenta que en la inspección judicial el Juez puede adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P. Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, además se previene a las partes o a los apoderados o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS O LA PLATAFORMA/ APLICACIÓN RESPECTIVA que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las



direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c81ae56bcceddcd9ea2ec88ebe25e8050b30e6ee4dbc52a5bd14c75f79e9c3**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2019-00352-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, esta Sede Judicial advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

- (i) Se trata de un proceso verbal – responsabilidad civil extracontractual de Andrés Mauricio Castillo Guzmán en contra de Jeison Rafael Sánchez Africano, Coper Tax S.A., José Venicio Triana, Manuel Ardila Meneses y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
- (ii) Sin embargo, mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, esta Sede judicial dispuso: DESIGNAR como liquidadora a INGRID JOHANN ACORDOBA NOVOA quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades. Actuación que no corresponde con la naturaleza del proceso que aquí se adelanta.

Sobre este aspecto, téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011, en concordancia con la regla dispuesta en el artículo 132 del CGP ha dispuesto que, a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias, el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso. Por lo anterior, se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto del 27 de abril de 2022, conforme con las razones expuestas anteriormente.

En consecuencia, este juzgado resuelve:

PRIMERO: dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se designó como liquidadora a Ingrid Johann Acordoba Novoa quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8d5e02d71bfca3aff4c1ae810ac365bb5c781168c625f6064a76ae75eb42c3**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 20 de septiembre de 2022

Expediente No. 110014003037-2019-00352-00

Obra en el expediente acuerdo de transacción allegado mediante correo electrónico por el abogado Luis Esteban Martínez Páez, en calidad de apoderado especial de Aseguradora Solidaria De Colombia Ltda. Sin embargo, advierte esta Sede Judicial que dicho documento no cumple con los requisitos formales para acceder a dicha solicitud, por dos razones. En primer lugar, en el encabezado se menciona que la transacción tuvo lugar entre Aseguradora Solidaria de Colombia, Jeison Rafael Sánchez Africano (conductor del vehículo) y Andrés Mauricio Castillo Guzmán, en su calidad de demandante. Sin embargo, en el acápite de las firmas, aparecen como partes del contrato firmantes, Andrés Mauricio Castillo Durán, Prevenciones Jurídicas S.A.S., José Venicio Triana y Manuel Ardila Meneses. Lo anterior, es especialmente relevante si se tienen en cuenta que la solicitud del apoderado consiste en que se declare la terminación del proceso en relación con todas las partes. En segundo lugar, el contrato no viene firmado por Heyder Jerson Rafael Sánchez, José Iván Bonilla Pérez como Representante Legal de la Aseguradora y del Representante Legal de la Sociedad Copertax S.A., en calidad de demandados (inciso segundo, artículo 312 CGP).

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de terminación por el contrato de transacción “*que implica el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda*”, téngase en cuenta que dicha afirmación no proviene del correo electrónico de la parte actora y/o su apoderado, razón por la cual no podrá tenerse en cuenta.

Por lo anterior, se REQUIERE a la partes interesadas para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue acuerdo de transacción en los términos del artículo 312 del C.G.P. esto es, que se encuentre firmado por todos los intervinientes o que aclare los términos del acuerdo de transacción en relación con los demandados.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d350bf65fe742e97f84f325541429110112b90adc82270e48bf7109c6cef25**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente No. 2019-00353-00

En atención a la manifestación elevada por la parte demandante, el Despacho,

Dispone:

1. Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.
2. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **ANA HILDA GUAYACÁN DE TALERO** conforme con el artículo 301 del C.G.P., quien renunció a formular medios exceptivos.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **233391363e07e3f56c39f616902c25e2490f547ca93b9d5adbb0b395377925bc**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente No. 2019-00353-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 25 de junio de 2019 (expediente digital) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor de **LINA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ** contra **ANA HILDA GUAYACÁN DE TALERO** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **ANA HILDA GUAYACÁN DE TALERO** por conducta concluyente conforme con el artículo 301 del C.G.P., quien renunció a formular medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 25 de junio de 2019 (expediente digital)
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-1795017** el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000.00 M/cte.** Tásense. (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ab34708a3310db408413cfcde674b3f24aa6fc34e430c7ae1b24f94b47c6dc**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente No. 2019-00591-00

Acorde con la manifestación presentada por la abogada **MÓNICA BARRERA ROMERO** se acepta la renuncia del poder de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentado el escrito de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Igualmente, SE REQUIERE a la demandante CENTRAL DE INVERSIONES para que indique el nuevo apoderado que lo va a representar en el presente trámite.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am
ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93301075f257b6fcc082019a829432acbd46096a6e9d7817587d7ecd3ad0db19**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente No. 2019-01047-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

Mediante memorial presentado el 14 de julio de 2022, GLADYS MOLINA CINFUENTES, actuando en calidad de representante legal de R MALDONADO INGENIEROS S.A.S.¹, ejecutante en este proceso y su apoderado, JAHIR ANDRÉS AVENDAÑO GARCÍA, solicitaron *“decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y disponer el levantamiento de las medidas cautelares, lo que amparo en los términos del artículo 461 del C.G.P. toda vez que el demandando [ha] pagado la totalidad de la obligación a la parte demandante”*.

Toda vez que la solicitud se presentó por escrito proveniente del ejecutante, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se accederá a la terminación del proceso.

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **R. MALDONADO INGENIEROS S.A.S.** quien se encuentra representada legalmente por Gladys Molina Cifuentes contra **JM INGENIERIA Y GEOTECNIA S.A.S** representada legalmente por JAIME MAURICIO SOTO ANDRADE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue los documentos allegados como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

3.- Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa

¹ La solicitud tiene diligencia de reconocimiento ante notario por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante, como se puede constatar en el expediente. Su condición de representante legal fue acreditada con el certificado de existencia y representación.



verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226321f424641f7fab818c4bc9342e297e12a1584eb5114e2200a8e1af434a0e**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente No. 2020-00421-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **PABLO ANTONIO DUEÑAS MORALES**.

2.- Téngase en cuenta que, dentro del presente trámite por auto del 08 de abril de 2021, se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión y/o captura del vehículo objeto de pago directo de placas FXN-563.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd8d88ad86314bdeb8a509bc29e17f88cf001b945d53305343fce802ccb8348**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente No. 2020-00463-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **SEBASTIÁN SMITH TORRES USME**.

2.- Téngase en cuenta que dentro del presente trámite por auto del 21 de julio de 2021, se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión y/o captura del vehículo objeto de pago directo de placas FOU-313.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c0468ebc31d8925fc394d77e04cf0235b0ba720098ab10944cf8e99c3c492**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00324-00

De la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad a lo establecido en art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e557325a7ba6d1aed4e55183c817288b4cfb64e0150959ce4325f1d3d9a25f**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00774-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA a favor de **COPROPIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE CENTRO LOGÍSTICO DEL PACÍFICO** Contra **JE INVERSIONES S.A.S, JK GLOBAL INVERSIONES S.A.S, Y JT GLOBAL INVERSIONES S.A.S.**, representadas legalmente por EFRÉN DE JESÚS CARDONA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas de administración **ORDINARIAS** que se relacionan en la certificación de deuda anexo del escrito demandatorio, desde la cuota de administración del mes de octubre del año 2019 hasta la cuota de administración de agosto del 2021 que suman un total de \$88.143.360.00
- Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota anteriormente mencionada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento cada una y hasta que se verifique el pago total.
- Por las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, las cuales de conformidad con el inciso 2º del Art. 431 del C.G.P, estos valores deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, frente a las cuales se liquidarán intereses moratorios si hay lugar a ello.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería jurídica al abogado HELMER SIERRA ROMERO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez
(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac0f4f2781703fc1fadfad5678151722e41e06980d43a7c79332e145bb0bbf9**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00860-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JOSÉ VÍCTOR DURÁN PALACIO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta adeuda o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOSÉ VÍCTOR DURAN PALACIO** en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se encuentra satisfecha en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados ysecuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.074.696.72 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcebfb9d9a251849d3fc6b00828f61a59fff909909b5fc19cc91e74eb0bcf3c1**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00994-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del mandato que le fuera conferido a la **Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ** como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. Téngase en cuenta que, en auto de misma fecha, se está reconociendo personería al nuevo apoderado judicial de la entidad financiera demandante.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°103 de fecha 21-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b124b05cbec693258f9cd2b64584f43e74bfcf81a9f10f49c6c2f01461129e8f**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00994-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430 *ibídem***¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LINA LIZZETT LOPEZ FONSECA**, por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la cantidad de **1.511,0413 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a la suma de **\$ 419.910,97 M/CTE** por concepto de cuota vencida correspondiente al mes de marzo del año 2021. Junto con los intereses de mora, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la cantidad de **1.357,6345 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a la suma de **\$ 379.488,30 M/CTE** por concepto de cuota vencida correspondiente al mes de abril del año 2021. Junto con los intereses de mora, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por la cantidad de **1.367,9410 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a la suma de **\$ 384.435,60 M/CTE** por concepto de cuota vencida correspondiente al mes de mayo del año 2021. Junto con los intereses de mora, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la cantidad de **1.378,3257 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a la suma de **\$ 390.469,74 M/CTE** por concepto de cuota vencida correspondiente al mes de junio del año 2021. Junto con los intereses de mora, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Por la cantidad de **1.388,7893 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a la suma de **\$ 395.300,68 M/CTE** por concepto de cuota vencida correspondiente al mes de julio del año 2021. Junto con los intereses de mora, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago a la tasa del

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal** (...).



14.25% % efectivo anual, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

- f. Por la cantidad de 1.399,3323 **Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a la suma de \$ 398.814,88 **M/CTE** por concepto de cuota vencida correspondiente al mes de agosto del año 2021. Junto con los intereses de mora, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- g. Por la cantidad de 1.409,9554 **Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a la suma de \$ 403.410,23 **M/CTE** por concepto de cuota vencida correspondiente al mes de septiembre del año 2021. Junto con los intereses de mora, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h. Por la cantidad de 1.420,6591 **Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a la suma de \$ 408.134,47 **M/CTE** por concepto de cuota vencida correspondiente al mes de octubre del año 2021. Junto con los intereses de mora, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago a la tasa del 14.25% efectivo anual, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- i. Por la cantidad de **111.380.6800 Unidades de Valor Real (UVR)** equivalentes a la suma de **\$32.062.231.89 M/CTE** por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la **tasa del 14.25% E.A**, sin que esta supere la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- j. Por la suma de **\$1.657.162.31 M/CTE** por concepto de intereses de plazo.
- k. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C- 1809962**. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.



En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.². Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **JEISSON CALDERA PONTON**, quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c27a571090f67ec8bdbc86f161537b2c20dbb7495c3a12af1fe6ff846a0632a**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00035-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **APOYOS FINANCIEROS S.A.S** contra **ANGIE MILENA HERRERA SARMIENTO**.

2.- **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa WOT-275. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9f23365db949f47149a19397c36ebb703e6d3d29c35d7c7d14fcfdd5dd0b8d**

Documento generado en 20/09/2022 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00042-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de **MYRIAM GÓMEZ COLLAZOS** conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de **MYRIAM GÓMEZ COLLAZOS** al profesional de derecho que se designe de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar (sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e2c5a67cdea31ebc972de080e43ccc6928dcb6d40f5578a62a92b00d26c1bc**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00055-00

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por la acreedora EXCELCREDIT S.A.S., mediante apoderada judicial, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor MISAEL AUGUSTO LÓPEZ QUIÑONEZ que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ABITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

ANTECEDENTES

Misael Augusto López Quiñonez tramitó escrito de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso con el fin de atender en debida forma sus obligaciones, escrito que se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ABITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

Así las cosas, se celebró audiencia de negociación de deudas el día 01 de diciembre de 2021, asistiendo como acreedores BANCO DE BOGOTÁ, EXCELCREDIT S.A.S., ANDRÉS ATILA ARDILA QUIÑONEZ, PEDRO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMOS, DIEGO MAURICIO NEGRO LOZANO dando a conocer a los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor Misael Augusto López Quiñonez. Una vez puesta en conocimiento esta información, el apoderado judicial de EXCELCREDIT S.A.S. manifestó su inconformidad respecto de las acreencias de los señores ANDRÉS ATILA ARDILA QUIÑONEZ, PEDRO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMOS, DIEGO MAURICIO NEGRO LOZANO. Señaló que las obligaciones presentadas en la solicitud en relación con estos acreedores no cumplían con los requisitos de ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del C.G.P y los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Posteriormente, en aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, el conciliador suspendió la audiencia y ordenó correr el traslado previsto en la citada norma para allegar las objeciones de manera escrita junto con las pruebas que pretendan hacer valer y su réplica. Cumplido lo anterior se remitió a la oficina de reparto de Bogotá D.C., quien asignó por competencia a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.

OBJECIONES

A través de su apoderado judicial EXCELCREDIT S.A.S. señaló como sustento a su objeción textualmente:



3. En audiencia adelantada el pasado 22 de noviembre de 2021, la suscrita en calidad de Apoderada de Excelcredit S.A., solicitó formalmente que se remitieran los documentos título valor fundamento de la obligación relacionada en la solicitud y que se referían a las personas naturales: ANDRES ATILA ARDILA QUIÑONEZ con una obligación por \$25.000.000 con una mora superior a 90 días; PEDRO ALEJANDRO FERNANDEZ RAMOS con una obligación por \$2.000.000 quien se relacionó al día y DIEGO MAURICIO NEGRO LOZANO con una obligación por \$15.000.000 y relacionado al día en el cumplimiento de sus obligaciones; En la misma audiencia, la Apoderada del Solicitante requirió a la Suscrita para que allegará certificado de deuda con el respectivo plan de pagos, a fin de verificar la certeza de los saldos expresados por la Suscrita en favor de EXCELCREDIT S.A.

4. Acorde a la solicitud precedente, la Operadora de Insolvencia procedió a suspender la audiencia citada para el día 22 de noviembre y citando para una nueva sesión el día 1 de diciembre de 2021 a las 12:00, concediendo los días de suspensión para que las personas naturales citadas anteriormente, quienes han asistido a todas las audiencias, allegasen copia de los títulos ejecutivos en que se fundan las obligaciones citadas, mismo término concedido para que la suscrita allegará los documentos requeridos por la Apoderada del Solicitante;

Zoom

5. Dentro del término de suspensión y concedido para allegar la documentación solicitada únicamente se allegó una letra de cambio donde se obligaba el señor Misael Augusto López Quiñones por \$15.000.000= pero sin diligenciar, así mismo la Suscrita allegó: copia del poder especial otorgado, certificado de deuda y plan de pagos correspondiente al titular en cita Misael Augusto López Quiñones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Los pronunciamientos por el traslado de las objeciones surtido ante el Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA reposan en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a desatar las objeciones presentadas por la acreedora EXCELCREDIT S.A.S., mediante apoderado judicial así:

(i) Misael Augusto López Quiñonez en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante relacionó las siguientes acreencias:

RESUMEN DE ACREENCIAS

QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BANCO DE BOGOTÁ	\$100.000.000	49.5%	Más de 90
EXCELCREDIT S A S	\$60.000.000	29.7%	Se encuentra al día
ANDRES ATILA ARDILA QUIÑONEZ	\$25.000.000	12.38%	Más de 90
PEDRO ALEJANDRO FERNANDEZ RAMOS	\$2.000.000	0.99%	Se encuentra al día
DIEGO MAURICIO N NEGRO LOZANO	\$15.000.000	7.43%	Se encuentra al día
TOTAL QUINTA CLASE	\$202.000.000	100.0%	

(ii) El centro de conciliación Fundación Liborio Mejía por auto del 21 de octubre de 2021 admitió el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante a Misael Augusto López Quiñonez



(iii) Las acreencias objetadas son:

- ANDRÉS ATILA ARDILA QUIÑONEZ, naturaleza del crédito: quinta clase: **sin documento – préstamos personales** por valor de \$25.000.000.
- PEDRO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMOS, naturaleza del crédito: quinta clase: **letras**, por valor de \$2.000.000.
- DIEGO MAURICIO NEGRO LOZANO, naturaleza del crédito: quinta clase: **letras**, por valor de \$15.000.000.

(iv) En audiencia realizada el 22 de noviembre de 2021, la apoderada de la objetante EXCELCREDIT S.A.S. solicitó al centro de conciliación que se remitieran los documentos títulos valores que soportaran las obligaciones de las personas naturales enunciadas como acreedores, estos son: ANDRÉS ATILA ARDILA QUIÑONEZ, PEDRO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMOS, DIEGO MAURICIO NEGRO LOZANO

(v) Por lo anterior, el operador de insolvencia suspendió la audiencia para que las personas naturales antes enunciadas allegaran los títulos respectivos que soportaran la obligación y señaló como nueva fecha para continuar con la audiencia el 01 de diciembre de 2021

(vi) En audiencia del 01 de diciembre de 2021, solo fue allegada una letra de cambio por valor de \$15.000.000.00 en la cual el deudor Misael Augusto López Quiñonez se obligaba por dicha suma a DIEGO MAURICIO NEGRO LOZANO. No obstante, la letra de cambio no tiene fecha de vencimiento para el pago. Esto es, los acreedores debidamente citados al trámite y quienes debían cumplir con la decisión del operador de insolvencia, consistente en allegar los títulos respectivos no cumplieron con lo solicitado.

La objeción prosperará frente a las acreencias de PEDRO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMOS y DIEGO MAURICIO NEGRO LOZANO, teniendo en cuenta que el artículo 539 del C.G.P y el artículo 619 del Código de Comercio. En relación con el crédito cuyo titular es ANDRÉS ATILA ARDILA QUIÑONEZ no prosperará la objeción.

- **Las acreencias de PEDRO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMOS y DIEGO MAURICIO NEGRO LOZANO contenidas en letras de cambio**

De conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, “[l]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

Así mismo, el artículo 620 del Código de Comercio señala que “los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”. En consonancia con lo anterior, es requisito de cualquier título valor la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea (artículo 621 del Código de Comercio). Por último, en relación con las letras de cambio, para que puedan legitimar el ejercicio del derecho incorporado en ellas se requiere que contengan: (i) orden incondicional de pago; (ii) nombre del girado;



(iii) forma de vencimiento; (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (artículo 671, Código de Comercio).

Por su parte, el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P. señala que en la solicitud se deben relacionar a todos los acreedores indicando “*los documentos en que consten*” esas acreencias y vencimiento.

Para el caso de estos acreedores, Misael Augusto López Quiñonez señaló expresamente que esas acreencias constaban en “*letras de cambio*”, esto es, títulos valores. En consecuencia, para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora es necesaria su presentación y solo serán válidos y producirán efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos de Ley.

En este caso, los acreedores PEDRO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMOS y DIEGO MAURICIO NEGRO LOZANO debidamente vinculados al trámite de negociación de deudas y quienes asistieron a las audiencias de 22 de noviembre de 2021 y de 1 de diciembre de 2021, no dieron cumplimiento a lo solicitado por el operador de insolvencia. En efecto, previo a la presentación de la objeción se les requirió para que aportaran los documentos que soportaran las acreencias a su favor. Sin embargo, en ese plazo no allegaron los títulos valores que contienen el derecho de crédito que quieren hacer valer la negociación. Tampoco se pronunciaron sobre la objeción presentada.

En efecto, Misael Augusto López Quiñonez allegó copia de una letra de cambio suscrita el 15 de octubre de 2020, que incorpora un derecho de crédito por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), la cual aparece aceptada por Misael Augusto López Quiñonez. Con ello pretendió acreditar la existencia de la deuda identificada a favor de DIEGO MAURICIO NEGRO LOZANO. No obstante, esta letra de cambio adolece de los requisitos generales y especiales de esta clase de título valor, toda vez que: (i) no tiene la firma del creador o girador, aspecto indispensable para la creación del título; (ii) no tiene fecha de vencimiento, esto es, fecha de exigibilidad de la deuda; (iii) no tiene la identificación de la persona titular del derecho de crédito incorporado, esto es el acreedor. En efecto, no aparece el nombre de DIEGO MAURICIO NEGRO LOZANO como persona a la cual debía pagarse el crédito incorporado en el título y que lo legitimaría para hacer valer la acreencia a su favor en la negociación de deudas.

En otro documento, Misael Augusto López Quiñonez allegó una copia de letra de cambio de 24 de noviembre de 2020, que incorpora un derecho de crédito por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) la cual aparece aceptada por Misael Augusto López Quiñonez. Con ello pretendió acreditar la existencia de la deuda identificada a favor de PEDRO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMOS. No obstante, la copia de esa letra de cambio también adolece de los requisitos generales y especiales de esta clase de título valor, toda vez que: (i) no tiene la firma del creador o girador, aspecto indispensable para la creación del título; (ii) no tiene fecha de vencimiento esto es fecha de exigibilidad de la deuda; (iii) no tiene la identificación de la persona titular del derecho de crédito incorporado, esto es el acreedor. En efecto, no aparece el nombre de PEDRO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMOS como persona a la cual debía pagarse el crédito incorporado en el título y que lo legitimaría para hacer valer la acreencia a su favor en la negociación de deudas.



Lo anterior especialmente relevante, si se tiene en cuenta que, precisamente quienes están llamados a ejercitar el derecho de crédito incorporados en esos títulos no presentaron las letras de cambio para acreditar la acreencia de la cual son titulares, con el propósito de ser incluida en la negociación de deudas. Como se anotó, guardaron silencio.

Así las cosas, los referidos documentos no pueden constituir prueba de la existencia de unas acreencias a favor de PEDRO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMOS y DIEGO MAURICIO NEGRO LOZANO, pues estos títulos valores no cumplen con los requisitos para su validez implícita (artículo 620 C.C.) y tampoco contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que puedan ser incluidas en la negociación de deudas. Sin el cumplimiento de esos requisitos, en consecuencia, no puede legitimar el ejercicio del derecho de crédito que pretenden realizar en el trámite de la negociación de deudas. Este aspecto, incluso es necesario para determinar la existencia de mora en más de noventa (90) días, en los términos del artículo 538 del C.G.P. En definitiva, se aceptará la objeción presentada en relación con las acreencias de PEDRO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMOS y DIEGO MAURICIO NEGRO LOZANO y, en consecuencia, se ordenará excluir estas acreencias.

- **La acreencia de ANDRÉS ATILA ARDILA QUIÑONEZ**

Al igual que los anteriores créditos, la objeción de esta acreencia estuvo soportada en que no existían documentos que demostraran su existencia y cuantía. En relación con este crédito, el deudor manifestó al momento de descender el traslado de la objeción que él acreedor es su hermano y que, con ocasión de la relación de cercanía y confianza, no existe un documento en el que conste el préstamo de dinero que le hizo su hermano. Señaló que su hermano le prestó el dinero para superar la crisis económica y que para ello, ANDRÉS ATILA ARDILA QUIÑONEZ tomó un crédito de libranza con el Banco de Bogotá.

Durante el término de traslado de la objeción, allegó documentos que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el préstamo que le hizo ANDRÉS ATILA ARDILA QUIÑONEZ al deudor y que actualmente corresponde con el valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).

En el contexto relatado por el deudor al descender el traslado de las objeciones, conforme con el principio de prueba por escrito consagrado en el artículo 225¹ del C.G.P. y teniendo en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar el préstamo personal y la calidad de las partes (hermanos) estaría justificada la omisión de hacer constar ese contrato de mutuo en un documento. Lo anterior es especialmente relevante si se tienen en cuenta que este contrato no requiere de una solemnidad para su perfeccionamiento (artículo 2221 Código Civil). Con todo, la objetante no se pronunció sobre los documentos allegados por el deudor para

¹ *Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.*



justificar la incorporación de esa acreencia, ni tachó los documentos allegados. Tampoco señaló que el comportamiento consistente en incluir esta deuda hubiera estado precedido de mala fe para defraudar a los demás acreedores que están participando en el trámite; de manera que se presume la buena fe en la inclusión de esta deuda. Así las cosas, no se aceptará esta objeción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la objeción propuesta por la acreedora EXCELCREDIT S.A.S. por intermedio de su apoderada judicial, únicamente respecto de las acreencias de: PEDRO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMOS, DIEGO MAURICIO NEGRO LOZANO de acuerdo con las consideraciones expuestas.

En consecuencia, **las acreencias de PEDRO ALEJANDRO FERNÁNDEZ RAMOS (\$2.000.000.00) y DIEGO MAURICIO NEGRO LOZANO (\$15.000.000.00) deberán ser excluidas** del proceso de negociación de deudas de Misael Augusto López Quiñonez

SEGUNDO: NO ACEPTAR la objeción propuesta por la acreedora EXCELCREDIT S.A.S. por intermedio de su apoderada judicial, frente a la acreencia de ANDRÉS ATILA ARDILA QUIÑONEZ, por valor de \$25.000.000.00 de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

TERCERO: Contra esta providencia, no procede recurso alguno (artículo 552 del C.G.P.)

CUARTO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79af337d6d354633496375a85574de3eecd7a72d71ad885dfdea70c8c432ab**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00102-00

De la liquidación de costas realizada por secretaria, de conformidad a lo establecido en art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5f7b96bec206d278a1854a472419b34c773bf01286faacab6521bd374a9099**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00162-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A)** en contra de **DANIEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta adeuda o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada **DANIEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formulo excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.044.082,60 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dde5d7808c3ec993eca66ae3f41473aa2c53275ddeb5c7e012f9b48f3214412**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00205-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. contra JOSE LUIS BARRERA RUÍZ**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas JDV-403. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32f6227856c69efb51d52ece7316f228a230b7edf3c478279055e1e29615bbf**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00317-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **21 de abril de 2022**. Así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 21-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb423cc58325780baf569ea2866d3d274471d67552e0d6d3cf086eb8bb4bbb5**

Documento generado en 20/09/2022 02:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>